



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **0606/2020** propuesto en la vía del **JUICIO UNICO CIVIL (PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD)** por ***** , en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículos **139** fracción **XIII** del código local de procedimientos civiles, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, siendo el caso que la menor ***** se encuentra en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deviene la competencia de este Juzgador.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º**, **35**, **38** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño **2, 13, 17, 18, 71 y 83** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **2, 6, 18 y 80** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **186 y 242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto de la menor ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

“...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción III del numeral 466 del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1.-** Malas costumbres; **2.-** Malos tratamientos; **3.-** Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; **4.-** Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Ahora bien, dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** , la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

DOCUMENTAL, consistente en un legajo de copias certificadas del expediente **0703/2015** del índice de este Juzgado, las cuales son visibles a fojas cinco a la treinta y ocho de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se trata de un juicio que en la vía Única Civil ejercitando la acción de Reconocimiento de Paternidad, promovido por

*****en contra de *****, respecto de la menor de edad *****; dentro de las cuales obra la sentencia veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se declaro que *****es el padre biológico de la menor *****
*****, la sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil dieciocho en la cual se condena a ***** al pago de alimentos con carácter definitivo a favor de su hija *****
***** consistente en el **20% (veinte por ciento)** en forma mensual del total de las percepciones.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos *****
*****, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

Por lo que va a la primera de las mencionadas dijo ser madre de la parte actora que conoce a ***** desde hace unos quince años por que fue novio de su hija, que *****y *****
*****tuvieron una hija de nombre *****
*****que no hay convivencia entre el demandado y la menor, ya que desde que su hija estaba embarazada *****nunca ha convivido con la menor, que lo sabe porque la actora y la menor involucrada vivieron con ella hasta que la menor cumplió once años y en todo el tiempo que vivieron ahí *****jamás se paró a visitarlas, que su hija tuvo que demandarlo para que reconociera a la menor, siendo su hija quien ha trabajado toda la vida para sacar adelante a la niña.

Y el segundo de los mencionados dijo que conoce a la parte actora porque es su hija y al demandado desde hace catorce o quince años que salió con ella, que ambos tuvieron una hija que se llama *****
*****a quien conoce por que es su nieta, que no hay ninguna convivencia entre esta y el demandado ya que este se desapareció desde que *****se iba a aliviar y en todo este tiempo no ha tenido ningún contacto con la niña, lo que sabe porque la niña ha vivido con ellos siempre y que es *****quien se ha hecho cargo de los gastos de la menor desde su nacimiento.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria ello en términos de lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, toda vez que las testigos son contestes en señalar que la menor ***** , vive con la accionante y que es ella quien se hace cargo de cubrir todas las necesidades de la menor y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre ya que nunca ha buscado a la menor para convivir con ella ni proporcionarle alimentos

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor ***** , el que es visible a foja cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el que se obtiene que la menor es hija de las partes del presente juicio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *ocho de diciembre de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1) Que en audiencia a que se refiere el artículo **242** bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *dieciséis de julio de dos mil veintiuno*, fue escuchada la menor ***** , con la participación del Psicólogo adscrito al Poder Judicial del Estado Licenciado ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y la Tutriz Especial Licenciada ***** y en ella la menor dijo:

*“...me llamo ***** , no, me llamo ***** , el Esparza se fue, me gusta que me digan ***** , en mi escuela me dicen ***** pero no me gusta, tengo trece años, pero en quince días cumplo catorce, el treinta de julio, el próximo año en mis quince mi mamá y yo nos queríamos ir a Europa pero yo le dije que mejor fiesta, sí he viajado con mi mamá, hace poquito fuimos a Cancún, también hemos ido a Guadalajara, a León, en su trabajo camina mucho, creo que supervisa casas, checa si las casas están bien para entregar, yo soy más de dormir, antes me dormía las siete de la mañana y me despertaban a las diez de la mañana, a veces a las once, y ya me agotaba mucho y por eso duermo, me dormía tarde porque me ponía a platicar con mi mejor amigo porque él*

tiene insomnio, platicábamos desde las dos o tres de la mañana, a veces me desvelo viendo series o leyendo, me encanta leer más de historia, ahora me duermo a las doce y los domingos me despierto como a las doce, los otros días me despiertan como a las diez, y después cuando mi mamá se va a trabajar como a las dos me vuelvo a dormir y me despierto antes de que llegue como a las seis de la tarde, a la escuela iba los miércoles y los viernes, entrábamos a las siete y ahora entramos a las ocho, me despertaba a las seis y me dormía tarde porque me desvelaba, dormía como dos horas, antes de la pandemia no leía tanto, ahorita no voy a la escuela porque terminé hace como dos semanas, termine segundo de secundaria, ya voy a tercero, estoy en la

***** que está
por***** me queda

cerca pero de todos modos llego tarde, mi dirección es calle

, yo vivo con mi mamá y casi todos los días me voy con mi abuela, y a veces mi mamá y yo nos agarramos viendo películas o los fines de semana salimos al cine o al mandado y nos la pasamos muy bien, si se puede vamos a comer, hasta vamos cantando y todo, me llevo muy bien con mi mamá, mi mamá trabaja de ocho a seis de la tarde de lunes a viernes, los sábados entra a las ocho y sale a la una de la tarde y nada más se arregla y nos vamos, porque yo ya estoy arreglada, los domingos no trabaja, también nos quedamos en la casa viendo películas o jugando Just Dance en el Xbox, me dice que le enseñe a bailar, a mí me gusta el baile también, también hago ejercicio, desde los diez años voy al Tae kwan do, pero me salí porque el profe era muy especial y me empecé a sentir mal, hacíamos ejercicios como hora y media y yo me sentía mal y el profe en lugar de decirme que me sentara le valía, y me sentía decaída, una ocasión me dieron ganas de vomitar y casi me desmayaba, es que era cambio de cinto y era más duro, ese día me agarré llorando porque no puedo, y mi mamá me preguntó qué pasaba y yo le dije que ni hacer ejercicio puedo, yo he estado en dos escuelas de tae kwan do, y en esa última como el profe no tenía salón nos poníamos en una palapita de la línea verde, después íbamos al gym pero me dijeron que ya no fuera porque me hacía mal, nada más va mi mamá ahora, yo le voy a decir que ya me meta de nuevo al tae kwan do, en ese tiempo no me desvelaba tanto, como mucho pan pero ya le voy a bajar, antes de que me saliera de tae kwan do comía bien, pero cuando



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

me salí de repente dejé de comer, hasta mi abuela me decía que qué tenía, pues ya no me daba hambre, yo creo porque a veces me voy los sábados con una tía que es como mi hermana, todos los días nos hablamos y nos llevamos muy bien, cuando voy con ella como demasiado, marucha, palomitas y gomitas; casi todos los días voy con mi abuelita, vive cerca de mi casa, mi mamá va a comer con mi abuelita, con mi abuelita me llevo también muy bien, como si fuera mi otra mamá, sí tengo abuelo y también me llevo bien, no lo veo casi siempre porque sale a las seis de la tarde y en lo que mi abuela lo recoge llega seis y media, mi mamá llega antes que mi abuelo y no lo veo casi, mi abuelita va por él porque mi abuelito le deja la camioneta, nada más los sábados lo veo que llega a las dos, mi papá no vive conmigo, mi papá se llama *****, creo, no sé donde vive él, nada más una vez lo vi hace mucho, creo que tenía seis años, fue hace muchos años, yo le pedí a mi mamá que si lo podía ver y mi mamá le dijo y él fue pero es la única vez que lo vi, creo que mi mamá si tiene contacto con él, casi no hablamos de él mi mamá y yo, casi no tocamos el tema, antes mi mamá sí me platicaba de él y yo le pedí no tocar el tema porque no era necesario y desde hace tiempo no hablamos de él, no me gustaba mucho que me platicara de él, cuando lo vi nada más me acuerdo que me fui a los juegos y casi cuando regresé ya se había ido, no sabía que era mi papá hasta que mi mamá me lo dijo en el McDonalds, ese día nada más comí y me fui a los juegos y casi ni platiqué con él, yo le dije a mi mamá que lo quería ver, yo no sabía que era mi papá y yo nada más vi que estaba ahí y hasta que salimos del McDonalds mi mamá me dijo que era mi papá y no aproveché porque me fui a jugar, ya no me interesa hablar de él porque soy yo la que pide verlo y a él no le interesa, entonces no es necesario, después de esa vez no lo buscamos, si lo voy a estar buscando yo pues no, él no me busca, sería diferente si él me buscara, un día él dijo que no sabía que yo existía y sí sabía que yo existía, y desde ahí dije no, ya no, cuando vine aquí la vez pasada sí lo vi pero nada más como de reojo, cuando le pregunto a mi mamá de él, ella sí me cuenta pero él no me habla ni me busca ni nada, con eso me siento bien, en realidad no lo necesito porque mi papá ha sabido ser mi papá y mamá a la vez, en realidad no me afecta, ya me acostumbré, mi mamá se hace cargo de mis gastos y de todo, creo que mi papá le da una pensión, sí me ha dicho, mi mamá nada más me platica lo que está pasando, de esto, que lo estamos demandando para que me de dinero a mí por el

tiempo en el que no estuvo, yo sí estoy a gusto viviendo con mi mamá, si mi papá me dijera que me fuera con él no me iría, no lo haría, nada más verlo pero convivir con él o cosas así o irme con él no, mi papá no ha estado conmigo para nada, no lo voy a invitar a mis quince años. Sí quiero seguir estudiando, no sé qué quiero estudiar, antes quería ser medica cirujana pero ya se me quitó esa idea, mi abuela es enfermera y desde chiquita me compraba mis juguetes de eso, después en Tik Tok vi que hay negocios propios, o que puedo tener mi propia empresa o invertir y yo quiero saber más de eso y no ser doctora o médica, quiero hacer mi propia empresa yo, todo ese mundo, mi mamá me dijo que fuera médico porque ese es un trabajo universal, yo quiero estudiar en la Petróleos.”

2) Por su parte, el psicólogo ***** rindió su dictamen como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

“...Se observa que la adolescente cuenta con el desarrollo esperado para su edad, y este es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza en el presente juicio, además sí se expresa libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación de la adolescente se advierte que es presentada en condiciones de higiene y aseo personal, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve el cual está constituido por su madre. Del mismo modo, su estado emocional se observa equilibrado sin presentar signos de ninguna afectación a dicha área de su desarrollo.

Por lo anterior y en aras de favorecer el interés superior de la adolescente y promover su sano desarrollo y crecimiento, tomando en cuenta además que según su dicho se considera que de llevarse a cabo la prestación reclamada sobre la pérdida de patria potestad, no se generaría ninguna afectación a su esfera psicológica o emocional, siendo por ello que esa decisión tendría que considerarse solamente lo relativo a su esfera jurídica”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Mientras que la **Licenciada** ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y la **Licenciada** ***** , tutriz especial de la menor de edad, quienes a voz de la primera de ellas señalaron:

*“...que atendiendo al dictamen rendido por el perito en psicología adscrito a Poder Judicial, y tomando en cuenta la opinión de la adolescente de la cual se advierte que no mantiene relación con su progenitor, aunado a que de las pruebas ofrecidas por la parte actora se advierte el desinterés de parte de ***** hacia su hija, es que manifestamos conformidad para que se declare procedente la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto de su hija *****”*

Lo anterior sin que la parte actora realizará manifestación alguna.

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El demandado ***** , ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor ***** , el que es visible a foja cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el que se obtiene que la menor es hija de las partes del presente juicio.

DOCUMENTAL, consistente en un legajo de copias certificadas del expediente **0703/2015** del índice de este Juzgado, las cuales son visibles a fojas cincuenta y seis a quinientos cuarenta y tres de los autos de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales hacen prueba plena en contra del oferente de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las

cuales se obtiene que por sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte se condenó a *****al pago de la cantidad de **catorce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas a favor de la menor *****

CONFESIONAL, a cargo de ***** , la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *ocho de diciembre de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341 y 352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador en forma oficiosa recabo el siguiente medio de prueba:

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL rendido por la Trabajadora Social Licenciada ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social adscrita al **DIF Municipal**, practicado en el domicilio de la menor ***** , en el cual se desprende que: la vivienda donde habitan la parte actora y su menor hija, es propia, se ubica en la zona oriente del Estado de Aguascalientes, la vivienda es de un piso, cuenta con dos recámaras, sala, comedor, cocina, patio, un baño completo y cochera para un auto, la vivienda en general es de medianas dimensiones, su vivienda en general se observa limpia y ordenada.

La actora trabaja en la empresa de ***** de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde y sábados de 8:00 de la mañana a 1:00 de la tarde, la ubicación es ***** , de su vivienda a su trabajo hace de trayecto aproximadamente 15 minutos de camino en su carro. La actora y su hija se encuentran afiliadas al IMSS por parte del trabajo de la entrevistada; ninguna cuenta con alguna enfermedad crónica degenerativa, la menor se encuentra llevando un tratamiento de Brackets.

Su nivel socioeconómico es medio alto, la entrevistada se hace cargo de todos los gastos de la vivienda, su ingreso mensual es de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\$12,000.00 pesos y sus papás en ocasiones la apoyan económicamente para alcanzar a cubrir los gastos de sus servicios y necesidades básicas

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De todo lo anterior se obtiene, tal como fue concatenado con la prueba Testimonial, Documental ofertada por la parte actora, el estudio de trabajo social, y la opinión de la menor, que la infante ***** no convive con el demandado *****, ni satisface sus necesidades económicas, afectivas y de convivencia, pues incluso la menor, quien a la fecha cuenta con catorce años de edad, refiere que no ha tenido convivencia con su progenitor, con lo que se demuestra el abandono de padre hacia la menor.

Ahora bien, el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, y la propia opinión de la menor, que el demandado *****, ha abandonado sus deberes de padre que tiene con la referida menor, ya que ha dejado de convivir con ella desde su nacimiento, siendo la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades de la infante, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores del menor. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR

QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)'.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción **III** del numeral **466** del Código Civil del Estado, a saber:

a) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.

b) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad del menor.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedo definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntadas no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad de la menor *****, luego entonces, queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora apporto los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado hubiese ofertado elementos de prueba que desvirtúen el incumplimiento en que lo sitúa la parte actora, de manera especial el abandono en que tiene a la menor al no cumplir con sus obligaciones de padre; y por el contrario, el incumplimiento de padre se demuestra con la prueba TESTIMONIAL aportada por la parte actora, la DOCUMENTAL consistente en las copias certificadas del expediente número ***** del Juzgado Cuarto de lo Familiar en el Estado, específicamente en el sentido de que se demandó a ***** por el reconocimiento de ***** que por sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte se condenó a ***** al pago de la cantidad de **catorce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas a favor de la menor *****; y la opinión de la propia infante, de las que desde luego se obtiene el abandono de sus deberes, por parte de ***** que pudieran comprometerse la salud, seguridad o moralidad de la menor *****; aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo físico



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y emocional del menor, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la seguridad, moralidad y educación de la menor ***** , ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarla en total abandono, y que de no ser por la accionante ***** , se pondrían en peligro dichas necesidades básicas de la infante.

VI. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de la menor ***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior de la menor de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que el menor permanezca al lado de su madre y se declare la procedencia de la prestación reclamada.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento a que hace referencia la parte actora, y que se situándose en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **466** de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de la menor ***** , por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la misma, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales de la menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de ésta, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de

proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado ***** incurrió respecto de sus deberes de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto de la menor ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo **440** del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo **9**, inciso **3**, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). *La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre*

ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de la menor de edad ***** , esta autoridad determina que **se dejan a**

salvo los derechos de la referida menor, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre, toda vez que resulta importante se deje abierta la posibilidad de convivencia en el futuro entre padre e hija, reiterándose que el derecho de los menores de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre su hija ***** , al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hija menor de edad ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de su menor hija ***** .

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos **de la menor de edad** ***** respecto a la convivencia con su progenitor, si a sus intereses de la infante conviene.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido de su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L'FMHM

La Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0606/2020 dictada en fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.